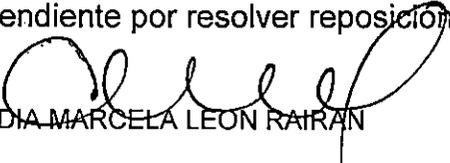


INFORME SECRETARIAL. 21 julio 2021, al despacho de la Señora JUEZ, proceso ejecutivo No 281-2018, pendiente por resolver reposición. Sírvase proveer.

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Agosto treinta (30), de dos mil veintiuno (2021).

Observa el Despacho, que la ejecutada, Colpensiones, allega recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, 128 y ss, fundamenta su inconformidad argumentando que en el presente asunto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 307 del CGP.

Resultará **desfavorable** el pedimento de la ejecutada en este sentido, pues al respecto, se pronunció la H. Corte Constitucional, concluyendo que el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, mediante la cual se decretó el presupuesto nacional para el año 2020, por vulnerar el principio de la unidad de materia.

“La Corte Constitucional informó la inexecutable del artículo 98 de la Ley 2008 del 2019, mediante la cual se decretó el presupuesto de la Nación para el año 2020.

La norma consagraba un plazo máximo de 10 meses para que las entidades públicas pagaran las condenas que les impusieran en materia de reconocimiento de prestaciones de seguridad social.

A pesar de que la demanda incluía siete cargos de inconstitucionalidad, la Sala, con ponencia del magistrado Jorge Enrique Ibáñez, solo encontró mérito para emitir pronunciamiento de fondo respecto de aquel que acusaba al artículo de vulnerar el principio de unidad de materia.”.

Aunado a lo anterior, es abundante los pronunciamientos de la referida Corporación, en el sentido de indicar en sentencias T., que dicho artículo vulnera entre otros, los principios de igualdad, seguridad social y mínimo vital, de quienes les fueron reconocidos sus derechos pensionales a través de la jurisdicción. Entre otras la sentencia T048-2019, que señaló lo siguiente:

“Los jueces constitucionales que conocieron del proceso de tutela, tanto en primera como en segunda instancia, negaron las pretensiones de la demanda al considerar que según lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el cumplimiento de las sentencias judiciales que condenan a entidades públicas al pago de sumas de dinero, se debe conceder un plazo de diez (10) meses según la norma referida.

Con base en los anteriores elementos de juicio, la Sala de Revisión decide abordar el siguiente problema jurídico: ¿La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la vida digna del señor Eduardo González Madera al omitir el oportuno reconocimiento de la pensión de vejez del actor, pese a que la prestación fue reconocida y ordenado su pago en el correspondiente proceso laboral?

De acuerdo con los hechos y las pruebas que obran en el expediente, la Sala Novena de Revisión concluye que en el sub examine se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que mediante Resolución SUB 290615 del 6 de noviembre de 2018 Colpensiones dio cumplimiento al fallo del proceso ordinario laboral que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor

del ciudadano Eduardo González Madera, con una mesada que asciende a la suma de \$781.242 y un retroactivo pensional de \$51'602.807.

Pese a estar en presencia de un hecho superado, la Sala constata que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales del actor, al dilatar el reconocimiento y pago oportuno de la pensión vejez bajo el argumento de que el artículo 307 del Código General del Proceso dispone un plazo de diez (10) meses para el cumplimiento de condenas en contra de la Nación. En contraste, la Sala evidenció que dicha norma no es aplicable en el caso pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales. En el caso de Colpensiones la orden emitida por los jueces del proceso ordinario laboral debía cumplirse de manera oportuna."

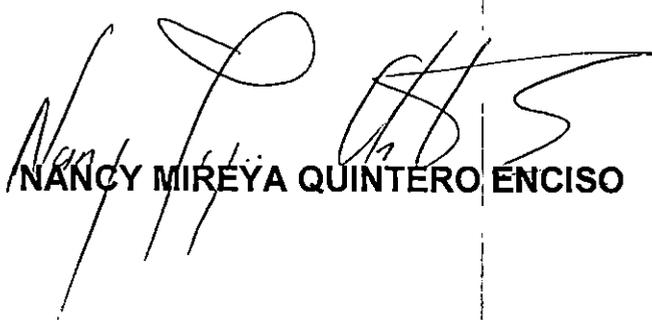
Conforme lo anterior y como quiera que ha sido reiterados los pronunciamientos de nuestra máximo Tribunal Constitucional, en esta materia, se reitera, NO REPONER EL AUTO ATACDO y en su lugar continuar con el trámite.

Ahora bien, toda vez que el escrito allegado a folios 128 y siguientes, no corresponde a excepciones, se correrá el término de ley, para que Colpensiones proceda a ello, si a bien lo tienen su ejercicio litigioso.

Finalmente, se incorpora la documental allegada a folios 162-165, SUB 14490 de 27 de enero de 2021 y se pone en conocimiento de la parte actora, la cual será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, en lo que ha derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La JUEZ,



NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ
Hoy 31 agosto 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 150
CLAUDIA MARCELA LEON RIVERA
Secretaria

